

SEÑOR

JUEZ \_\_\_\_\_ (REPARTO)

E.

S.

D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho a la vida, el derecho de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y los derechos de los niños (art. 44 CN)

**Accionante:** YEINI YINETH URUEÑA SIERRA y en representación de mi menor hija AAZU.

**Accionado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Yo, **YEINI YINETH URUEÑA SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía 1110461123 de Ibagué-Tolima, actuando en nombre propio y representación de mi menor hija **ALISSON AYLIN ZUÑIGA URUEÑA**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su Honorable Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 27 de abril de 2011, luego de adelantar el respectivo curso en la Escuela Penitenciaria Nacional, fui posesionada e ingresé a ser parte de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

INPEC, en el Grado de Dragoneante, siendo destinada a cumplir mis funciones en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

**SEGUNDO:** Para el año 2017 luego de superar y aprobar el concurso de ascenso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fui ascendida al grado de Inspector dentro de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y nuevamente se me destino a cumplir mis funciones en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

**TERCERO:** Para el año 2018 de manera libre y responsable decidí conformar una familia junto al padre de mi menor hija el Inspector **Omar Alexis Zúñiga Garzón**, con el cual jamás pudimos disfrutar de la protección integral de la familia (Art 42 CP), ya que siempre debimos permanecer alejados el uno del otro por habérnoslo destinado a cumplir nuestras funciones en diferentes ciudades y municipios del país, teniendo que soportar esta situación por más de 6 años, tiempo en el cual también soportamos el distanciamiento al cual fuimos obligados, pues tan solo podíamos compartir dos o tres días cada 15 Días, y a pesar que en varias ocasiones solicite mi traslado por acercamiento familiar ante la junta de traslados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, jamás recibí una respuesta positiva a dichas solicitudes.

**CUARTO:** Para el año 2020 La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la convocatoria INPEC 2020 Proceso de selección 1356 de 2019, abrió concurso para promover cargos en vacancia de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, convocatoria en la cual Participo aspirando al cargo de Teniente de Prisiones.

**QUINTO:** Con fecha 13 de agosto del año 2021 me realice prueba de embarazo, la cual arroja resultado positivo con 12 semanas 03 días de gestación.

**SEXTO:** Con fecha 05 de octubre de 2021 habiendo transcurrido más de un año desde que se apertura la convocatoria de ascenso, fui citada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la valoración médica, en la cual se me realizaron todos los exámenes de rutina a excepción de los RX de columna, esto en razón al estado de embarazo que ostentaba, pues de realizármelos pondría en riesgo la salud del que estaba por nacer.

**SEPTIMO:** Con fecha 21 de noviembre del año 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, expide listado de las valoraciones médicas en el cual me señala como **NO ADMITIDA**, dejándome de esta manera fuera de concurso, razón por la cual me vi en la obligación de interponer tutela para que se me protegieran mis derechos, los cuales me fueron amparados y se ordenó a las partes accionadas citarme a curso de ascenso, con el fin de que no se me violara el derecho a la igualdad, lo cual no se cumplió cabalmente pues fui citada a curso una vez mis demás compañeros terminaron su etapa de estudio, debiendo yo que adelantar dicho curso sola, por lo que las notas de las pruebas y exposiciones que presente fueron individuales y no grupales lo que si sucedió con los demás compañeros de ascenso, generando con esto una desigualdad bastante evidente y marcada que me afecto de gran manera, pues a raíz de ello tan solo logre ocupar el puesto 78 dentro de la lista de legibles, y fue por ello que una vez se dieron a conocer las destinaciones por parte del INPEC, no pude acceder a un establecimiento que me ofreciera el acercamiento e integridad familiar que por tantos años desee.

**OCTAVO:** Con fecha 25 de mayo de 2023, a raíz del constante distanciamiento e incertidumbre que genero la obligación de tener que trasladarme definitivamente hasta el departamento de Antioquia a la Cárcel de Pedregal ubicada en el corregimiento San Cristóbal Medellín, por mi ascenso, lugar en el cual no cuento con ningún tipo de apoyo familiar ni amistades cercanas a las cuales les pueda encomendar el cuidado y bienestar de mi menor hija de 17 meses de nacida, empezó un distanciamiento emocional y

afectivo con el padre de mi hija el **IN. OMAR ALEXIS ZUÑIGA GARZON**, desintegrándose así mi familia por completo la cual jamás pudo gozar de las garantías constitucionales.

**NOVENO:** Encontrándome en este momento siendo madre cabeza de familia por tener a cargo la custodia, cuidado y bienestar de mi menor hija, el día 11 de junio de 2023, como último recurso, para no seguir siendo discriminada por el hecho de ser mujer y con la esperanza de lograr aceptar mi ascenso al cual tengo derecho, solicite ante la Dirección General del INPEC, la posibilidad de concederme la situación administrativa de que trata el Art 39 del Decreto 407 de 1994 <RADICACION>, por el termino inicial de 6 meses en la Reclusión de Mujeres de Bogotá, donde he cumplido por más de 12 años mis funciones, con el fin de no tener que renunciar a mi ascenso pues consideró que poseo iguales derechos y oportunidades que mis compañeros, derechos los cuales por el hecho de ser mujer y madre no se me pueden cercenar, esta radicación la solicite con el único fin de lograr organizar y adelantar los trámites pertinentes y necesarios para garantizarle a mi menor hija un espacio idóneo, seguro y adecuado en caso de tener que cumplir en definitiva con mi traslado, y de igual manera poder garantizarle a mi menor hija el derecho que le asiste de tener una familia y a no ser separada o apartada del cuidado, amor y educación de su padre el cual ya ha tenido que soportar de gran manera el dolor e incertidumbre de no estar junto a ella y como si fuera poco ser ahora apartada también de su madre.

**DECIMO:** En el escrito del fecha 11 de junio de 2023, también solicite que se pudiera analizar la posibilidad de concederme tanto a mi como al padre de mi hija el traslado ya fuera para la ciudad de IBAGUE, ESPINAL o BOGOTA, esto tal vez con la esperanza de poder recuperar mi hogar y mi familia, y teniendo en cuenta que en la ciudad de IBAGUE podría contar con el apoyo de mi señora madre, para el cuidado y bienestar de mi menor hija, mientras sus padres laboraran, pero actualmente tan solo cuento con la opción de poder

cumplir mis funciones en la ciudad de Bogotá para que sea la abuela paterna quien pueda cuidar de mi menor hija, ya que mi señora madre durante los últimos años ha tenido que sufrir graves quebrantos en su salud por problemas cardiovasculares, los cuales en los últimos días se han agudizado por lo que ahora he tenido que trasladarla periódicamente hasta la ciudad de Bogotá para poderme hacer cargo de su atención y cuidado, ya que soy la única hija mujer con la que cuenta pues mi hermana menor actualmente se encuentra fuera del país.

**DECIMO PRIMERO:** Con fecha 21 de junio de 2023, por parte de la Dirección General del INPEC, se da respuesta **NEGATIVA** a mi solicitud, fundamentando su respuesta en la sentencia SU-446 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, la cual hace mención a las normas reguladoras de todo concurso, las cuales se deben cumplir tanto por la administración como por los administrados- concursantes, lo que considero es improcedente manifestar en este caso ya que tanto las reglas como los requisitos mínimos de la convocatoria de ascenso los cumplí y supere en su debido momento, y por el contrario esta respuesta no se centró en las solicitud de amparo tanto de mis derechos fundamentales como los de mi menor hija.

**DECIMO SEGUNDO:** Con fecha 24 de junio de 2023, se me informa vía telefonía por parte de la abuela paterna de mi menor hija, que se tuvo que desplazar al consultorio médico particular del Dr. CHRITIAN RIVERA GRACIA de profesión Médico Cirujano de la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que fuera valorada mi menor hija ya que continua luego de varios meses presentando un constante fluido mucoso en su cavidades respiratorias lo que constantemente le ha impedido poder respirar de manera adecuada, por lo que a diario le he tenido que realizar lavado nasales dos o tres veces al día, para impedir que sufra de algún tipo de asfixia por no poder respirar, enfermedad a la que la E.P.S Sanitas no ha podido dar solución o cura y por la cual en el mes

de enero de 2023 tuvo que permanecer por más de 10 días hospitalizada.  
(Anexo historia médica).

### **DERECHOS VULNERADOS**

Con base en lo anterior estimo violado el derecho a la igualdad, al libre desarrollo de mi personalidad, al trabajo, a la familia, al igual que los derechos de los niños que le asisten a mi menor hija, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 11, 13, 16, 25, 42, 43 y 44 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Actuando en nombre propio y en representación de mi menor hija, respetuosamente acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Pues es preciso establecer que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con su actuar claramente está ejerciendo en mi contra y en contra de mi menor hija discriminación y desigualdad, al imponerme como condición para lograr ascender la obligación de apartarme de mi hija y del seno de mi familia o apartar definitivamente a mi menor hija del Cuidado, Amor Y Educación de su Padre, coaccionándome de cierta manera para que tome la decisión ya sea de desistir del ascenso al cual tengo derecho, para así continuar laborando en la Ciudad de Bogotá en el grado que actualmente ostento, lo que no garantiza que en cualquier momento se ordene mi traslado a otro lugar por necesidades del servicio, o de aceptar mi ascenso y dejar a mi hija al cuidado de su abuela paterna, para desplazarme a una ciudad en la cual no cuento con algún tipo de apoyo familiar, generando con ello inseguridad al cuidado y bienestar de mi hija e imponiéndole a

ella la prohibición de disfrutar de su derecho a no ser separadas de su familia, lo que considero que no es digno ni justo para mí como funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y violatorio de los derechos que le asisten a mi menor hija, por lo que de no ampararse nuestros derechos se nos estaría, causando un daño totalmente irreparable e irreversible por parte de la entidad accionada.

*<< Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.>>*

De otro lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas en la Resolución de 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Colombia en virtud de la Ley 51 de 1981, en el numeral 2°, del artículo 11, prevé que conscientes los Estados del papel de la mujer en la procreación, ella no debe ser objeto de discriminación.

A su vez la Ley 984 de 2005 que aprobó el "Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999), obliga al estado colombiano a erradicar cualquier forma de discriminación contra la mujer.

Así mismo, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Por lo tanto, ese

derecho a fundar una familia implica, en principio, la posibilidad de procrear y de vivir juntos, así mismo de aceptar las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos, así como de las familias monoparentales y sus hijos. **(subrayado fuera de texto)**

Por lo que con esta forma de discriminación que se está ejerciendo en mí contra no sólo se quebranta el derecho a la igualdad y la protección especial a la mujer (Artículo 43 CN), sino además también se quebranta la posibilidad de acceder a un cargo público en la forma como establece el artículo 209 de la Constitución Nacional a cuyo tenor dice "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". **(subrayado fuera de texto)**

Recuérdese además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando trata el tema de los derechos y libertades de las mujeres, alude a dos sectores de protección jurídica como son los generales y otros que "se relacionan en forma directa y exclusiva --o casi exclusiva-- con la condición de mujeres que tienen sus titulares. En este último sector se impone la adopción de medidas especiales que reconozcan características propias de las mujeres ejemplo evidente es la protección previa y posterior al parto y que restablezcan, introduzcan o favorezcan la igualación entre varones y mujeres en ámbitos en los que éstas se han encontrado en situación desfavorable frente a aquéllos por consideraciones culturales, económicas, políticas, religiosas, etcétera. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad que tiene raíz en el trato igual para todos no sólo no excluye, sino reclama, la admisión más todavía: la exigencia de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al que frecuentemente se halla expuesto. (Voto

razonado a la sentencia de 25 de noviembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por otra parte, encontrándome en este momento como responsable y madre cabeza de familia, considero que por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no se está observando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-247/12** la cual señala lo siguiente:

### **Sentencia T-247/12**

#### **DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar. En consecuencia, la procedencia de la tutela en caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, está supeditada, como ya se indicó inicialmente, a que aparezcan probadas afectaciones graves a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños, las niñas y los adolescentes o de las personas que dependen de ellos; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales.*

#### **MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto y medidas de protección**

*El vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar. Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.*

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN TRASLADOS DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del *ius variandi*<sup>[41]</sup>, independientemente de su naturaleza privada o pública,<sup>[61]</sup> no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. Además, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede contra el acto administrativo.

### 3.3.2. Caso en que se amenaza la unidad familiar

Esta Corporación también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la **unidad familiar**<sup>[51]</sup>, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

De este modo, en la **sentencia T-165** del 26 de febrero de 2004<sup>[161]</sup>, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta, presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se consideraban afectados por la orden de traslado dada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, especialmente frente al derecho de hijo de la accionante a tener una familia y no ser separado de ella. Además, el esposo padecía "diabetes mellitus" y requería de los cuidados constantes de su pareja. En tal sentido, la Corte sostuvo que:

*"En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto, sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar (...)"*

Ahora bien, por otra parte, es válido señalar que en el año 2020 en cumplimiento de mis funciones, tuve que soportar amenazas y una agresión física que puso en grave riesgo mi bien jurídico tutelado a la vida, por parte de unas personas privadas de la libertad, agresión por la cual se me otorgó una incapacidad médico legal de 15 Días, y fue a raíz de esta situación que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, activo el respectivo procedimiento de manejo de amenazas contra servidores públicos vinculados al INPEC y se me hizo entrega de la cartilla de autoprotección y de igual manera se solicitó la documentación requerida por la Unidad Nacional de Protección para analizar el

nivel de riesgo. (anexo formato acta de entrega recomendaciones de autoprotección)

Al evidenciar que la agresión y las amenazas provenían de unas personas privadas de la libertad el consejo de seguridad del establecimiento penitenciario solicitó el traslado de estas PPL, ante la Dirección General del INPEC, quien ordenó trasladarlas para el COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Medellín PEDREGAL y el COJAM Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Jamundí, siendo el primer establecimiento que se mencionó, al cual me tendré que trasladar una vez se me notifique el ascenso al grado de Teniente de Prisiones, lo cual también iría en contra vía de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-247/12** la cual señala lo siguiente:

### **Sentencia T-247/12**

#### **3.3.3. Casos en que se amenaza la vida, la integridad y la seguridad personal.**

*Por último, la Corte ha concedido la tutela en casos en los que la decisión de trasladar o no a un servidor público ha amenazado sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal. Por ejemplo, en la **sentencia T-1656 de 2000**<sup>171</sup>, la Corte ordenó el traslado de un Fiscal Seccional que estando en el municipio de Aguachica, fue objeto de amenazas contra su vida. Allí se consideró que al estar en peligro la vida del actor, y al ser este un derecho fundamental sin el cual el ejercicio de los demás derechos sería imposible, era procedente que por medio de tutela se ordenara el traslado a la cabecera municipal de Valledupar, ciudad en la que antes prestaba su servicio, por cuanto:*

*“...el juez de tutela está obligado a decidir con prontitud y de manera preferente la protección real de la vida en juego, más aún en razón de los hechos y la situación personal del actor quien se desempeñó como Fiscal en el municipio de Aguachica y en razón de su desempeño adelantó investigaciones en contra de reconocidos jefes paramilitares.*

*3.8. En otros términos, esta Sala de Revisión señala que la Constitución protege la vida de las personas como el primer derecho fundamental, derecho inviolable (artículo 11), a él se hallan subordinados los demás derechos, razón por la que este derecho debe ser pleno, es decir que va en contra del mismo, cualquier acto por medio del cual la vida humana sea lesionada o resulte amenazada”*

Ahora bien, en cuanto al delicado estado de salud que mi madre **MELIDA SIERRA MANJARRES**, ha adolecido durante los últimos años, también se me ha impedido por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, poderme hacer cargo de los cuidados y necesidades de mi progenitora, pues con

la negación reiterativa a las varias solicitudes de traslado por acercamiento familiar que en su momento eleve, también se me ha estado vulnerado los derechos como los de mi madre a la vida digna, a la salud, al trabajo, a realizar peticiones respetuosas, a la unidad familiar, por lo que considero que es debido a la decisiones del INPEC, que mi madre, no ha podido recibir adecuadamente los cuidados y atenciones que requiere, razón por la cual en los últimos meses he tenido que trasladar a mi madre hasta la ciudad de Bogotá para permanecer al tanto de su cuidado, lo que tampoco podría seguir haciendo de confirmarse el traslado para el COPED- Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Medellín PEDREGAL, con relación a lo anterior la Honorable Corte Constitucional en Sentencia Sentencia T-136 de 2023 señaló los siguiente:

### **Sentencia T-136 de 2023**

40. *En ese mismo sentido, en la Sentencia T-338 de 2013, Esta Corporación estudió el caso de una funcionaria de la Fiscalía General de la Nación que solicitó su traslado laboral con el fin de poder estar cerca de su madre y, de esa manera, brindarle los cuidados requeridos por haber sido diagnosticada con Alzheimer. En dicha oportunidad, la Sala tuteló los derechos invocados y ordenó el traslado tras considerar que se acreditó la afectación al derecho a la salud de la madre de la actora. En efecto, a partir del traslado de la accionante, su progenitora no pudo seguir recibiendo el acompañamiento y cuidados constantes necesarios para el manejo de su enfermedad. Adicionalmente, se evidenció que el acto administrativo que efectuó el traslado no valoró los efectos que la decisión podría causar en el núcleo familiar de la actora y, por tanto, desatendió las exigencias fijadas por la jurisprudencia de esta Corte para el adecuado ejercicio del ius variandi por parte de los empleadores<sup>[26]</sup>.*

41. *Del anterior recuento jurisprudencial, se concluye que siempre que sea posible constatar que el traslado o la ausencia de autorizarlo: (i) implica la ruptura material del núcleo familiar, (ii) le impone cargas desproporcionadas e irrazonables al trabajador o a su familia, (iii) puede poner en peligro sus vidas o integridad personal, o (iv) afecta de manera significativa las condiciones que posibilitan que los familiares reciban las atenciones que requieren para asegurar su salud y su vida digna, la acción de tutela procede como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

### **El ius variandi**

75. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional especifica que, en virtud del poder de subordinación, el empleador está facultado para variar las condiciones laborales de sus trabajadores, bien sea en cuanto al reparto o asignación de funciones<sup>[50]</sup> o en lo relativo a la sede o el lugar de desempeño de las labores<sup>[51]</sup>.*

76. Esta facultad es reconocida en cabeza tanto de los empleadores del sector privado como de aquellos del público, aunque con una diferencia pues "al intervenir una entidad estatal, mediará siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita"<sup>1521</sup>. En consecuencia, la Corte estima que, en el sector público, existen ciertas entidades que, debido a las funciones que les corresponde cumplir, requieren de una planta de personal global y flexible. Por ello, la administración tiene un mayor grado de discrecionalidad en materia de traslados que le permiten atender las cambiantes necesidades del servicio<sup>1521</sup>.

77. En Sentencia T-468 de 2020, que fue mencionada previamente y en la que se analizó la decisión de traslado de un dragoneante de la misma entidad que fue demandada en esta ocasión, la Corte señaló que la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Aeronáutica Civil, los cuerpos de la Fuerza Pública y el INPEC, son algunas de las entidades que cuentan con plantas globales y flexibles<sup>1521</sup>.

78. Sin embargo, esta facultad, al igual que todas las atribuciones de carácter discrecional que tiene el Estado, no es absoluta toda vez que "tiene como límite el respeto de los derechos fundamentales de la persona y los derechos mínimos de los trabajadores contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano"<sup>1521</sup>. Así, se trata de una potestad que debe ser ejercida a la luz del criterio de razonabilidad y únicamente con el fin de lograr los fines y cometidos propios de la entidad empleadora<sup>1521</sup>.

79. En línea con lo expuesto, en Sentencia T-483 de 1993, la Corte manifestó que el ejercicio de esta especial atribución:

"(...) depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente"<sup>1521</sup>.

80. En adición a lo expuesto y en relación con el traslado de funcionarios, corresponde al INPEC respetar las normas y procedimientos previstos para ejercer esta prerrogativa; en especial, la Resolución 3000 de 2012<sup>1521</sup> y el Manual para el Traslado de Personal<sup>1521</sup>, que regulan el trámite, las causales y las autoridades encargadas de gestionar este procedimiento. Al respecto, en el artículo 5 de la resolución referida se precisa que los traslados pueden ser solicitados en los siguientes cuatro eventos: (i) por necesidades del servicio, (ii) por razones de salud, calamidad familiar o seguridad del funcionario, (iii) por solicitud del servidor público debidamente motivada y (iv) cuando el funcionario es llamado a adelantar curso de ascenso o de actualización. Adicionalmente, el artículo 6 de esta normativa prevé que, cuando la solicitud de traslado es formulada por el funcionario del INPEC, éste deberá acreditar haber laborado como mínimo durante dos (2) años en el establecimiento del que pretende ser trasladado y se establece como excepción a esa regla, los eventos en los que el traslado es solicitado por necesidades del servicio, calamidad familiar y/o seguridad del servidor. Finalmente, en el numeral 2.1.4. del Manual para el Traslado de Personal del INPEC<sup>1521</sup>, se establece el procedimiento a través del cual se resuelven las solicitudes de traslado en las que se invoca la causal de calamidad familiar. En concreto, esa disposición señala que, una vez radicada la solicitud

y estudiada por la autoridad correspondiente, deberá darse respuesta al interesado, indicando las razones por las cuales se estimó procedente o no su solicitud.

81. En conclusión, el ius variandi adquiere un sentido condicional en la medida en que la potestad de alterar las condiciones del trabajador no solo debe responder a las necesidades reales del servicio, sino que también implica analizar las condiciones particulares del empleado para asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de los empleados ni de los de sus familiares.

## PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

**PRIMERO:** Registro Civil de Nacimiento de la Menor AAZU

**SEGUNDO:** Solicitud radicación de fecha 11 de junio de 2023.

**TERCERO:** Respuesta Referente a la Solicitud de fecha 11 de junio de 2023

**CUARTO:** Formato acta entrega recomendaciones de autoprotección de fecha 12 de julio de 2020.

**QUINTO:** Certificación laboral IN. YEINI YINETH URUEÑA SIERRA

**SEXTO:** Historia médica de la menor AAZU

**SEPTIMO:** Historia médica de la señora MELIDA SIERRA MANJARRES

**OCTAVO:** Acta de Notificación de fecha 22 de junio de 2023

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío y de mi menor hija lo siguiente:

**PRIMERO:** Se Ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que se adopte las medidas que conduzcan a garantizar y proteger mi derecho a la vida, el derecho de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas el derecho de unidad familiar y los derechos de mi menor hija de que trata EL Art 44 de la CN

**SEGUNDO:** Se Ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el amparo a los derechos fundamentales a la unidad familiar y a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes de mi menor hija AAZU.

**TERCERO:** Se Ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que adelante los trámites administrativos correspondientes, para que se me permita acceder a mi ascenso al Grado de Teniente de Prisiones, sin que se vean afectados mis derechos a la vida, el derecho de igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas el derecho de unidad familiar y que de esta manera se modifique el centro de costo inicialmente asignado y sea asignada a uno de los centros de reclusión existentes en las inmediaciones de la ciudad de Bogotá.

**CUARTO:** Se ampare el derecho a la salud y a una vida digna tanto de mi menor hija como los de mi madre, permitiéndoles disfrutar de mi presencia para brindarles el cuidado y la atención que requieren pues carecen de las capacidades para satisfacer por sí misma sus necesidades más básicas, una por la edad que ostenta (17 meses) y la otra por la enfermedad que padece.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en los artículos 11,13, 16, 25, 42, 43, 44 y 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, El Art 22 de la ley 1098 de 2006, La **Sentencia T-136 de 2023** del 04 de mayo de 2023, La **Sentencia T-247/12 del 26 de marzo de 2012**, La Resolución de 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Colombia en virtud de la Ley 51 de 1981, en el numeral 2°, del artículo 11 y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **ANEXOS**

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

### **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones.

#### **ACCIONANTE:**

Dirección: Calle 50 A N° 5X43 sur, Barrio Molinos de la ciudad de Bogotá

Celular: 3132112237

Correo Electrónico: [YEINURUSI@GMAIL.COM](mailto:YEINURUSI@GMAIL.COM) O [YEINI2013@HOTMAIL.COM](mailto:YEINI2013@HOTMAIL.COM)

#### **ACCIONADO:**

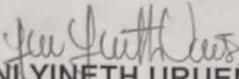
**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Dirección: calle 26 N°27-48

PBX: (57+1) 2347474

Correo: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Atentamente,

  
**YEINI YINETH URUEÑA SIERRA**  
C.C. 1110461123 de Ibagué-Tolima